



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00695-00.

La gestora judicial de la organización accionante ha allegado los soportes de envío de la notificación personal dirigida a la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que para llevarla a cabo no se atendió lo ordenado a través de autos calendados a 19 de agosto, 28 de septiembre y 9 de octubre del año en curso, en tanto que en el documento remitido se indicó que la aludida actividad se surtía, entre otras preceptivas, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el que rige exclusivamente los noticiamientos electrónicos y su perfeccionamiento, nunca los desplegados en los destinos físicos.

A la par de ello, se adujo que el convocado tenía que comunicarse con el Despacho, a través de medios virtuales o telefónicos, cuando es tarea del extremo ejecutante proporcionar los documentos de rigor, con miras a que la parte suplicada quede debidamente informada del asunto entablado y pueda emprender su defensa, sin que se vea condicionada a desarrollar gestiones adicionales para ponerse al tanto del sumario.

Lo anterior, sin dejar de lado que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, es la única dependencia que, a través de su canal digital, está habilitada para recibir los correspondientes memoriales, entre ellos los contentivos del pronunciamiento del extremo rogado, sin que, por ende, deba suministrarse el correo digital de la Agencia Judicial y menos el abonado telefónico, cuando tales mecanismos nunca han sido autorizados para los fines establecidos en la comunicación que se envió. Por último, jamás se anexó la constancia referente a la entrega de los pertinentes soportes, emitida por la empresa de servicio postal, como tampoco el competente cotejo.

De este modo, la entidad rogante deberá desarrollar la citada actividad comunicatoria, con plena observancia de las directrices previstas en el art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no



cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo consagrado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los respectivos medios de convicción, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 20 de noviembre de 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43e6c3c7617b37db383bdb418483d06da8736fb9f657c2ebd2464
6e24a50d39**

Documento generado en 18/11/2020 02:54:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**